



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00606-00

ACCIONANTE: WILSON FABIO RUIZ QUINTERO

ACCIONADA: RUNT.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el apoderado del actor, que su agenciado el 21 de mayo del año en curso, presentó derecho de petición a la accionada relacionado con el comparendo No. 17380000000028515766.

La accionada no ha emitido respuesta, ya habiendo fenecido el término legal.

2. LA PETICIÓN

Pidió se ampare el derecho fundamental de petición de su agenciada y, en consecuencia, se ordene al, *“RUNT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 21 de mayo de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de junio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

CONCESION RUNT S.A.

Dentro del término concedido, dio respuesta oponiéndose y solicitando no acceder al amparo constitucional por cuanto no ha vulnerado el derecho fundamental del promotor. En ese sentido indicó que dentro del término legal dio respuesta a la petición. Añadió que *“En la respuesta emitida al ciudadano, se le informa de forma clara, precisa y de fondo, que para la*

verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación”.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo **y iv) la notificación al peticionario de la decisión.**

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. **(Sentencia atrás citada).**

2.1- El derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *“deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

3. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

2. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, compete a esta Judicatura determinar si efectivamente la accionada Concesión RUNT S.A, vulnera el derecho fundamental de petición del quejoso.

En el proceso se encuentra acreditado que el demandante el 21 de mayo de los corrientes, presentó a la accionada un derecho de petición en donde le solicitó le fuera suministrado *“el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”.*

También se encuentra probado que la accionada, en comunicación de 7 de junio de 2022, **notificada** al demandante el **29 de ese mismo mes y año** -pues no hay prueba que hubiese sido enterado de esa respuesta en fecha anterior-, dando contestación a su petición le indicó al demandante que *“desde el día 18 de octubre de 2017, a través de la aplicación de la*

página web del RUNT (...) todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación, o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico". Así mismo, le explicó que *"esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la ley 1755 de 2015 (...) esta aplicación le mostrara todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT"*. (se destaca).

En criterio del despacho, en la respuesta brindada se resuelve de fondo el derecho de petición. Lo anterior, por cuanto allí se resolvieron todos los cuestionamientos realizados en la solicitud. Destáquese que la convocada en la contestación, y ello es medular, no se niega a suministrar la información solicitada, todo lo contrario, le informa al actor la forma como puede acceder a la misma, para lo cual debe ingresar a la aplicación dispuesta para ello, procedimiento que indica, fue avalado por el Ministerio de Transporte *"en cumplimiento del artículo 15 de la ley 1755 de 2015"*.

Puestas de esa forma las cosas, el despacho considera que en el caso bajo estudio operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que durante el trámite constitucional la accionada procedió a dar respuesta de fondo a la petición del quejoso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **WILSON FABIO RUIZ QUINTERO**, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430e560f15798bf0ab35202a57ca5b1e774ea0e6c5b889908c1136640010fcd**

Documento generado en 08/07/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>